



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA

Comisión de Constitución, Códigos,  
Legislación General y Administra-  
ción. Carpeta N° 59 de 2000

Anexo VIII al  
Repartido N° 22  
Setiembre de 2000

CODIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Texto de las enmiendas presentadas por los señores  
Representantes Jorge Barrera, Gabriel Pais,  
Alexis Guynot de Boismenú y Alejo  
Fernández Chaves

---

*XLVa. Legislatura*

TEXTO DE LAS ENMIENDAS

---

Artículo 1º. (Ambito de aplicación).- El Código de la Niñez y la Adolescencia es de aplicación a todos los seres humanos menores de dieciocho años de edad. Igualmente, es aplicable por encima de ese límite, en aquellos casos especialmente previstos en la ley.

A efectos de la aplicación del presente Código, se entiende por niño a todo ser humano hasta los doce años de edad y por adolescente a los mayores de doce y menores de dieciocho años de edad.

Siempre que el presente Código se refiere a niños y adolescentes se refiere a ambos géneros.

Artículo 81. (Capacidad de los padres para reconocer a sus hijos).- La madre puede, cualquiera fuera su edad, reconocer a su hijo. El padre debe tener catorce años de edad para poder hacerlo.

En los casos de padres niños o adolescentes no casados, el Juez decidirá a quién se le atribuyen los derechos y deberes inherentes a la tutela, otorgando preferencia a los abuelos que convivan con el padre que reconoce y el reconocido.

Previo a todas las decisiones a que refiere el inciso segundo del presente artículo que requieran autorización judicial, se deberá oír al padre o a la madre que haya reconocido al hijo y que aún no tenga dieciocho años cumplidos de edad.

La patria potestad será ejercida en forma plena por ambos padres, a partir de que éstos cumplan dieciocho años.

Artículo 83. (Voluntad del hijo).- Cuando el hijo fuera reconocido luego de haber cumplido doce años de edad, tiene derecho a expresar en forma, ante el Oficial de la Dirección General del Registro de Estado Civil, su voluntad de seguir usando los apellidos con los que hasta entonces era identificado. Dicha expresión de voluntad será anotada al margen de su partida de nacimiento.

En cuanto al nombre se seguirá el régimen previsto en el Código Civil rigiéndose su ejercicio por las disposiciones generales.

Artículo 135. (Efectos).- El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural donde conserva todos sus derechos.

- 1) En caso de interdicción, de ausencia comprobada judicialmente, de muerte del adoptante, o de revocación de la adopción, durante la minoría de edad del adoptado, se dará conocimiento al Juez del domicilio real del menor, que dispondrá lo que más le convenga al niño o

- adolescente: el reintegro a su familia de origen o la entrega a otra familia sustituta.
- 2) La adopción sólo establece relaciones jurídicas entre el adoptado y el adoptante y no entre cualquiera de ellos y la familia del otro.
  - 3) La adopción produce los siguientes efectos:
    - A) Obligación recíproca de respeto entre el adoptante y el adoptado.
    - B) Obligación de prestarse alimentos como primeros obligados.

Artículo 224.- Derógase el artículo 174 del Código Civil y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Código.

Montevideo, 21 de agosto de 2000.

JORGE BARRERA  
Representante por Montevideo  
GABRIEL PAIS  
Representante por Montevideo  
ALEXIS GUYNOT DE BOISMENU  
Representante por Montevideo  
ALEJO FERNANDEZ CHAVES  
Representante por Maldonado

≠